



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué (T), veintiuno (21) de noviembre de 2023.

Tipo de proceso:	EJECUTIVO LABORAL
Radicado:	73001-31-05-001-2018-00157-00
Demandante (s):	LAURA MILENA SALDAÑA SÁNCHEZ
Demandado (s):	CLÍNICA MINERVA S.A. EN LIQUIDACIÓN
Asunto:	APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

En atención a que la parte activa presento actualización de liquidación de crédito «Archivo 21», y en vista de que la misma se encuentra ajustada a derecho, se hace pertinente darle aprobación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, por analogía en virtud de lo señalado en el artículo 145 del CPTSS.

Ahora bien, da cuenta el despacho que el apoderado de la ejecutante, alega impulso procesal y una nueva liquidación del crédito esto que sin que se haya decidido sobre la anterior, por tal **SE LE REQUIERE**, para que, en lo sucesivo, se apegue a la realidad procesal y evite congestionar el despacho con solicitudes inocuas.

Teniendo en cuenta lo anterior **SE ORDENA** que una vez vencido el término de ejecutoria de la presente actuación por secretaría se fije en lista la nueva liquidación y se ingrese al despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:
Ronald Augusto Cervantes Cantillo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a14cb9b1a41e1432ade2000cc2f39d068d20e7bb650cd37a26ed838e0b7d847f**
Documento generado en 22/11/2023 12:57:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué (T), veintidós (22) de noviembre de 2023.

Tipo de proceso:	EJECUTIVO LABORAL
Radicado:	73001-31-05-001-2009-00792-00
Demandante (s):	CARLOS CARTAGENA RODRÍGUEZ
Demandado (s):	ISS HOY COLPENSIONES
Asunto:	ORDENA OFICIAR

Revisado el expediente, da cuenta el Despacho que se allegó respuesta por parte del BANCO DE OCCIDENTE, en donde se manifiesta que no es clara la solicitud, por tal **SE ORDENARÁ** que por Secretaría se oficie aclarando, que lo que se solicita es información, respecto a qué entidad pertenece la cuenta de la cual se embargó y se puso a disposición de este despacho y del presente proceso la suma de \$3.921.243,98 bajo el título judicial 466010000819784, esto en aras de poder realizar la devolución de dichos dineros al real beneficiario.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:
Ronald Augusto Cervantes Cantillo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e779d0136c114287d722fec3c2a66a66ca1dc7ce3e2f6f05b8fecb9bb57b64c**
Documento generado en 22/11/2023 04:50:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué (T), veintiuno (21) de noviembre de 2023.

Tipo de proceso:	EJECUTIVO LABORAL
Radicado:	73001-31-05-001-2016-00161-00
Demandante (s):	NUBIA LARA CELEMÍN
Demandado (s):	EMPOIBAGUÉ Y OTRO
Asunto:	CORRE TRASLADO INFORMACIÓN – NOTIFICA POR CONDUCTA CONCLUYENTE

Revisadas las diligencias, encuentra el despacho que la parte demandada MUNICIPIO DE IBAGUÉ, compareció al proceso «Archivo 06» se tiene notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda en la fecha de notificación de esta decisión, tal como dispone el artículo 301 del CGP.

Se reconoce personería para actuar al abogado JULIO CESAR CALLEJAS SANTAMARÍA, como apoderado de dicha entidad.

Ahora teniendo en cuenta la respuesta dada por PORVENIR S.A se le corre traslado de la misma a las partes para que de considerarlo se pronuncien sobre esta.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:
Ronald Augusto Cervantes Cantillo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 527bdc85b4405b5891ad5fe0825a0af2cd245ad36c1551d9c17533a66289d082
Documento generado en 22/11/2023 12:58:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué (T), veintidós (22) de noviembre de 2023.

Tipo de proceso:	ORDINARIO LABORAL
Radicado:	73001-31-05-001-2018-0444-00
Demandante (s):	GRACIELA AGUJA GÓMEZ
Demandado (s):	ESIMED Y OTROS
Asunto:	ORDENA SANEAMIENTO

Revisado el expediente, da cuenta el despacho que deben ser tomadas ciertas medidas para sanearlo, lo anterior tiene fundamento en que revisada minuciosamente la actuación, no ha sido notificada en debida forma a la vinculada CORPORACIÓN IPS SALUD COOP EN LIQUIDACIÓN, lo anterior teniendo en cuenta que la notificación realizada por el apoderado de la parte actora, se realizó a una dirección de notificación de la cual el despacho desconoce el origen del mismo, o de donde fue obtenido por la parte actora, esto conforme lo indica el artículo 8 de la Ley 2213.

Ahora, da cuenta el despacho que, aunado a lo anterior, se realizó de forma errada el emplazamiento (Archivo 21), toda vez que se hizo teniendo como demandada a SALUDCOOP EPS en liquidación y no a CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP siendo esta última la correcta. Por lo anterior y en aras a no incurrir en nulidades, se ORDENARÁ que la parte actora realice en debida forma la notificación del presente asunto, notificando a CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP, teniendo en cuenta que la misma se encuentra en estado de liquidación, motivo por el cual se debe aportar la evidencia de donde se obtuvo la dirección electrónica.

Ahora bien, debe decir el Despacho que la reforma de demanda presentada por el apoderado de la parte no será de recibo y por ende será rechazada la misma, atendiendo que el termino con el que contaba para tal fin y que estipula el artículo 28 del CPTSS venció en el momento de transcurrir los 5 días siguientes al traslado de la demanda inicial, no pudiendo el actor favorecerse del saneamiento efectuado por el despacho.

En vista de lo anterior se

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la parte actora que realice la notificación de la vinculada CORPORACIÓN PS SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN, conforme se ordenó en la parte considerativa.

SEGUNDO: RECHAZAR la reforma de demanda propuesta por el apoderado de la parte actora conforme lo considerado.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:

Ronald Augusto Cervantes Cantillo

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e16cd833a9484d956764c55343fddc4d13fc2cfabaa9dd5a6727047befda979d**

Documento generado en 22/11/2023 04:23:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué (T), veintidós (22) de noviembre de 2023.

Tipo de proceso:	ORDINARIO LABORAL
Radicado:	73001-31-05-001-2019-00030-00
Demandante (s):	CÉSAR HERNÁN OCAMPO Y OTROS
Demandado (s):	COOP. DE TRANSPORTADORES DEL SERV. URBANO COTRAUTOL Y OTROS
Asunto:	ORDENA SANEAMIENTO Y REQUIERE PARTE DEMANDANTE

Revisado el expediente, da cuenta el despacho que deben ser tomadas ciertas medidas para sanearlo, lo anterior tiene fundamento en que, revisada minuciosamente la actuación, no ha sido notificada en debida forma a los herederos indeterminados de LUIS ENRIQUE PULIDO. Lo anterior, teniendo en cuenta que se realizó de forma errada el emplazamiento (Archivo 32), toda vez que se hizo teniendo como de cujus a JORGE ENRIQUE PULIDO y no a LUIS ENRIQUE PULIDO siendo este último el correcto. Por lo anterior y en aras a no incurrir en nulidades, se ORDENARÁ **que por secretaría** se realice el emplazamiento en debida forma, sin que esto implique la revocatoria de designación de curador ad litem realizada al Dr YEZID GARCIA ARENAS, cumplido lo anterior y en caso de vencer el término y no comparecer ningún heredero, deberá el curador ratificarse en su contestación o en su defecto presentar un nuevo escrito.

Igualmente, da cuenta el despacho que la parte demandante no ha notificado a las siguientes personas:

- FLOR MARIA ROJAS DE VILLA
- MARÍA YANETH CUBILLOS
- MARÍA ADELAIDA VARGAS GUALTERO
- MARLENY CUBILLOS
- LUIS EDUARDO LOZANO
- GREGORIO LIFAN GARCÍA

Por lo anterior, SE LE REQUIERE al apoderado de la activa para que realice dichas notificaciones, so pena de ver paralizadas las actuaciones, lo anterior conforme fue requerido en auto del 06 de octubre de 2022.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:
Ronald Augusto Cervantes Cantillo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 99b73b91fd33d723bdd0deec6cd5d8bf550f06c3fc6f905a18ef47d6fc19a69e
Documento generado en 22/11/2023 04:12:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué (T), veintiuno (21) de noviembre de 2023.

Tipo de proceso:	ORDINARIO LABORAL
Radicado:	73001-31-05-001-2022-0040-00
Demandante (s):	AURA MARÍA ROZO DIAZ
Demandado (s):	COLPENSIONES Y TROS
Asunto:	NOTIFICA POR CONDUCTA CONCLUYENTE

Una vez revisado el expediente, encuentra el despacho que COLPENSIONES al comparecer al proceso propone incidente de nulidad, por indebida notificación de la demanda, por tal, debe el despacho manifestar que rechazará de plano la misma, en atención a que hasta el momento el despacho no ha ejercido un control respecto de las notificaciones elevadas por el apoderado de la activa para con dicha demandada, motivo por el que, no se puede plantear que se nulite una actuación que no se ha surtido.

Ahora bien, da cuenta el despacho que en efecto la notificación vista a «Archivo15» y la certificación allí contenida, no pudiese ser de recibo para este despacho ya que certifica tiempo de transmisión así:

CERTIFICA QUE:

El 15-12-2022 17:16:18. El Sistema de información de **Somos Courier Express S.A.**, autorizado por la parte interesada, realizó una transmisión electrónica #GE0005401 con el siguiente mensaje de datos:

Asunto: Comunicación Electrónica
Remitente: GABRIEL FUENTES RAMIREZ
Notificado: COLPENSIONES

Dirección electrónica del notificado: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
Dirección electrónica de la parte interesada: gabofuentesabogado@gmail.com

Estampa de tiempo de trasmisión: 2022-12-15 17:16:18
Estampa de tiempo de apertura:
Estampa de tiempo de descarga de los documentos adjuntos:
Dirección IP de apertura:

Se firma el presente certificado el día 16 de Diciembre de 2022

Por lo anterior, da cuenta el despacho que en efecto no existe acuse de recibo, tal como lo regla el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, motivo por el cual inicialmente podría atenderse que en efecto no hay evidencia del acuse de recibo y por tal nos ería de recibo la notificación, pero da cuenta el Despacho que, en el archivo ya mencionado, se evidencia un link así:

Certificación Electrónica del Servicio # GE0005401

notifica@somoscourrier.com.co <notifica@somoscourrier.com.co>
Para: gabofuentesabogado@gmail.com

15 de diciembre de 2022, 17:20

Somos Courier Express S.A



Estimado cliente,

Le informamos que se han realizado la certificación electronica del servicio:

Servicio #: GE0005401

Estado Actual: Certificado electrónicamente

Para ver la certificación electrónica y los documentos del servicio haga clic en botón **Ver certificación:**

[Ver certificación](#)

Cordialmente,

Somos Courier Express S.A

Para asegurar la entrega de nuestros e-mail en su correo, por favor agregue notifica@somoscourrier.com.co
a su libreta de direcciones de correo.
Si no desea recibir este tipo de comunicaciones haga Click [Aquí](#)

Misma que arroja certificación que el despacho procedió a visualizar y que se insertó en Archivo 20 del expediente donde se certifica lo siguiente:

Estampa de tiempo de transmisión: 2022-12-15 17:16:18

Estampa de tiempo de apertura: 2023-07-25 11:43:40

Estampa de tiempo de descarga de los documentos adjuntos: 2023-07-28 11:59:24

Dirección IP de apertura: 186.117.206.194

En esta se puede observar que la demandada COLPENSIONES abrió el mensaje de datos remitido el día 25 de julio de 2023, por tal, en vista de no existir acuse de recibo, se tomará dicha data para la contabilización de términos, teniendo que los mismos conforme al artículo 74 del CPTSS, el inciso tercero del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 y el párrafo del artículo 41 del CPTSS, el término para contestar demanda venció el 18 de agosto de 2023, motivo por el cual SE TENDRÁ POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por parte de COLPENSIONES.

Ahora, conforme a lo anterior para el despacho tampoco serán de recibo las notificaciones allegadas por el apoderado de la parte actora, motivo por el cual SE LE REQUIERE para que realice en debida forma la notificación de la demandada PORVENIR S.A en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Respecto de la demandada SKANDIA en vista de que compareció sin haber sido notificada en debida forma «Archivo 16» se tiene notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda en la fecha de notificación de esta decisión, tal como dispone el Art. 301 del CGP.

Sobre la contestación de demanda se decidirá en el momento procesal oportuno.

Ahora, da cuenta el despacho que la demandada SKANDIA S.A llamó en garantía a **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S A**, frente a lo cual, debe precisar el Despacho que esta es una figura que permite a la parte citada a juicio convocar al mismo juicio, a un tercero, cuando quiera que estime que este tiene la obligación legal de responder por la obligación que pudiere existir en cabeza suya. En tal sentir, el artículo 64 del C.G.P, aplicable a los

juicios laborales por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T y la S.S, reza:

Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en sentencia SL 5031 de 2019, explicó que esta figura aplica cuando quiera que se corrobore que el llamado en garantía, debe responder por el derecho que esta peticionando el libelista, en tanto indicó:

Así, el aludido llamamiento se caracteriza porque una de las partes tiene el derecho contractual o legal de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio o la restitución del pago que llegue a soportar en el juicio, por existir entre él y ese tercero una relación de garantía, es decir, aquella en virtud de la cual ese tercero (garante) está obligado a garantizar un derecho del demandante y, en consecuencia, a reponer a la parte principal (garantizada) lo que haya dado o perdido en virtud de la acción de otra persona. Pero esa no es la única posibilidad, porque suele suceder, que el derecho a citar al tercero proviene de una relación diferente entre los dos, como cuando se discute en materia laboral, si el empleador se subrogó en la ARL en las prestaciones de ese sistema.

Aquí, lo importante es que exista un afianzamiento que asegure y proteja al llamante contra algún riesgo, pues eso es la esencial del término “garantía”, esto es, protección o defensa contra el ataque de otro sujeto, que por Ley o por convención, el llamado debe salir a cubrir en nombre del llamante.

Ahora bien, en el sub-examine se solicita el llamamiento en garantía respecto de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S A, quien se considera debe ser llamada en garantía en el presente juicio en virtud de los contratos de seguro previsional suscritos entre dichas entidades y SKANDIA S.A. Agregándose que la vinculación pretendida tiene como propósito que, en caso de que en el presente trámite judicial se ordene la devolución de primas del seguro previsional, sea esa aseguradora la obligada a tal devolución, en tanto y en cuanto fue esa sociedad la que recibió tales ingresos (primas) y, por tanto, es en el patrimonio de esta donde reposan esas sumas.

Sin embargo, difiere el Juzgado de la apreciación de la argumentación expuesta, por cuanto en virtud de las pólizas base del llamamiento, la aseguradora no tiene la obligación de cubrir ninguna de las posibles condenas que podrían derivarse de la presente litis, en tanto de conformidad con el artículo 108 de la Ley 100 de 1993, las AFP tienen la potestad de contratar seguros colectivos previsionales que les permitan ayudar a financiar las pensiones por invalidez y sobrevivientes. Por tal las mismas tan solo se activan en orden a ayudar a cubrir las posibles mesadas que se deriven de las contingencias derivadas por invalidez o muerte.

Bajo esta senda, dado que el juicio que hoy nos convoca gira en torno a establecer si es ineficaz el traslado de régimen pensional suscrito por la demandante con la AFP hoy demandada y en virtud de ello, ordenar su traslado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, incluyendo el retorno de los aportes y rendimientos acreditados en la cuenta de ahorro individual, fluye diáfano que ninguna de estas obligaciones incumben a la entidad aseguradora acorde el objeto de la póliza que se contrató con la misma, por manera que no cumple los requisitos exigidos por el legislador para tenerla como llamada en garantía.

De forma adicional, no es dable establecer en el estudio del llamamiento en garantía el debate planteado por la AFP, esto es, que la devolución de los gastos de seguros previsionales debe correr a cargo de la aseguradora, lo cual implicaría una absolución de la pretensión frente a la accionada, en tanto tal

situación se debe desatar en la sentencia que ponga fin al proceso, y para tal efecto, se reitera, no se advierte que se deba convocar en virtud del llamamiento en garantía a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S A más aún, cuando, a *contrario sensu* de lo aducido por la solicitante, no se ha deprecado la ineficacia del contrato que se suscribiera entre la AFP y la aseguradora.

Teniendo en cuenta lo anterior SE NEGARÁ EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA propuesto por la demandada SKANDIA S.A.

En vista de lo anterior se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la nulidad planteada por la demandada COLPENSIONES conforme a la parte considerativa.

SEGUNDO: TÉNGASE por no contestada la demanda por parte de COLPENSIONES, conforme se dijo en la parte considerativa.

TERCERO: TÉNGASE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a SKANDIA S.A conforme a la parte considerativa.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S., como apoderada de la demandada SKANDIA S.A, en los términos y para los efectos del poder conferido, del mismo modo a DANIEL FRANCISCO GÓMEZ CORTÉS como apoderado inscrito dentro del certificado de existencia y representación legal de dicha entidad.

QUINTO: NEGAR el llamamiento en garantía realizado por la demandada **COLFONDOS S.A** en razón a lo dicho en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:

Ronald Augusto Cervantes Cantillo

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Ibagué - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 05580650db9314d03269c5b0922d9bb940f9d41bde6b9885871fd0b654160141

Documento generado en 22/11/2023 12:58:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA**

Ibagué (T), veintidós (22) de noviembre de 2023.

Tipo de proceso:	ORDINARIO LABORAL
Radicado:	73001-31-05-001-2023-0047-00
Demandante (s):	JHON FREDY PALACIOS ÁVILA
Demandado (s):	HENRY LEAL VALENCIA
Asunto:	RECHAZA DEMANDA

Examinado el expediente digitalizado, se observa que la parte demandante no subsanó las deficiencias enrostradas en el auto inadmisorio del 04 de julio de 2023.

En ese orden, y aun cuando el artículo 28 del estatuto adjetivo laboral no contemple expresamente una consecuencia jurídica para cuando una demanda inadmitida no sea subsanada dentro del término legal, nada impide que se aplique, en lo pertinente, y por virtud de integración normativa, el inciso 4. ° del artículo 90 del Código General del Proceso.

Por tal motivo, y al no haberse subsanado los errores advertidos en su oportunidad, el suscrito Juez

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por JHON FREDY PALACIOS ÁVILA contra HENRY LEAL VALENCIA.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente una vez quede en firme esta providencia con fundamento en el artículo 122 del estatuto procesal general.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Firmado Por:

Ronald Augusto Cervantes Cantillo

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Ibagué - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 80705d8da9f2e31611a640a9275ce140fd6759a2a6c3e65d145cc284319efb64

Documento generado en 22/11/2023 04:26:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>